

BOLETÍN



OFICIAL

DEL

## ARZOBISPADO DE SANTIAGO

SUMARIO.—Exposición que los católicos de Santiago dirigen á las Cortes contra el proyecto de Ley de Asociaciones.—Carta dirigida por el Emmo. Sr. Cardenal Oreglia á nuestro Emmo. y Revmo. Prelado.—Regreso del Ilmo. Sr. Obispo Auxiliar de la Pastoral Visita.—Acto de gracias.—Conferencias de Teología Moral y Sagradas Rúbricas: Puntos para las de Enero y Febrero de 1907.—Real orden declarando nula la incautación y redención ante el Estado de siete censos de una Capellanía colativa familiar.—Sentencia referente á derecho de oblatas parroquiales.

### EXPOSICIÓN

**que los católicos de Santiago dirigen á las Cortes  
contra el Proyecto de Ley de Asociaciones.**

### A LAS CORTES

Los que suscriben, vecinos de Santiago de Compostela, en uso del derecho de petición reconocido por el artículo 13 de la Constitución del Estado, á las Cortes respetuosamente exponen:

Que con dolor, aunque sin sorpresa, nos hemos enterado del Proyecto de Ley de Asociaciones presentado por el Ministerio, así como del dictamen de la Comisión nombrada al efecto: dictamen que, si bien procura velar con frase de mayor exquisitez jurídica la expresión en que pudiera aparecer transparentada la crudeza real del objeto de la Ley é intenta obviar ya en la forma, ya en el fondo, algunos tropiezos jurídicos;

## SENTENCIA

En Santa María de Oza á veintiseis de Julio de mil novecientos seis. El Sr. D. Ramiro García Martínez, Licenciado en Derecho civil y canónico y Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, como demandante Don Severiano Fernández Pampín, Cura párroco de San Pedro de Visma y, como demandados, Francisco Veira, sin segundo apellido, viudo, labrador, Manuela Galán, viuda, por sí y en representación de su hijo Francisco Vázquez Galán y Antonio Peirallo Segade, casado, labrador; todos vecinos de la expresada parroquia, sobre reclamación de oblatas.

Resultando: Que con fecha diez y seis de Junio último el autor presentó demanda interesando la celebración de juicio verbal á fin de que se condene á los demandados á que le paguen por razón de oblatas la siguiente: Francisco Veira, ferrado y medio de maiz y un ferrado de trigo, correspondientes el maiz á los años de mil novecientos tres, mil novecientos cuatro y mil novecientos cinco, y el trigo á estos dos últimos, pues, el medio ferrado, perteneciente á mil novecientos tres, lo pagó oportunamente; y además, seis docenas de huevos por los años de mil novecientos cuatro, mil novecientos cinco y mil novecientos seis, entendiéndose á dos docenas por año, por haber dos matrimonios en casa; la Manuela Galán y su hijo Francisco Vázquez Galán, ferrado y medio de trigo y ferrado y medio de maiz, correspondientes á los años de mil novecientos tres, mil novecientos cuatro y mil novecientos cinco, con más cuatro docenas y media de huevos por los años de mil novecientos cuatro, mil novecientos cinco y mil novecientos seis, á razón de docena y media por año, como casa de viuda y matrimonio; y el Antonio Peirallo Segade, un ferrado de trigo y otro de maiz, pertenecientes á los años de mil novecientos cuatro y mil novecientos cinco, y también cuatro docenas de huevos, correspondientes á los años de mil novecientos cinco y mil novecientos seis, por ser casa de dos matrimonios, pues tanto los huevos como

la renta del fruto de los años anteriores, la pagaron en su época natural por ser costumbre inmemorial en la parroquia que los feligreses satisfagan al Párroco ó Ecónomo cada casa medio ferrado de trigo y medio de maiz por año y una docena de huevos cada matrimonio ó viuda con familia soltera, y la viuda sin familia, media docena durante el tiempo de la Santa Cuaresma.

Resultando: Que convocadas las partes á la oportuna comparecencia, el demandante reprodujo su demanda y los demandados dijeron que nada adeudaban á aquél por ningún concepto.

Resultando: Que el actor en el trámite de réplica manifestó que la reclamación formulada en su demanda se funda en el carácter obligatorio que tienen las oblatas, con relación á todos los que voluntariamente ingresaron en la religión católica, apostólica y romana; y por acto ostensible no salieron de ella cual sucede con los demandados, que vienen participando de los Sacramentos de la Iglesia, enterrando bajo su protección los cadáveres de sus antepasados y acatando con espontáneos y públicos actos, la potestad de aquella en materia de disciplina, culto y ofrendas piadosas. Cita en apoyo de su derecho multitud de disposiciones, que declaran el carácter obligatorio de las oblatas y añade que dichas disposiciones no están derogadas por el Código porque, su cláusula final derogatoria se refiere tan sólo al derecho civil adicional, en cuanto reglamenta materias reguladas por sus disposiciones y las oblatas tienen un carácter eclesiástico que las hace ajenas al Código civil. Que además existe una inconsecuencia notoria por parte de los demandados al desconocer las disposiciones de la Iglesia en materia de oblatas, reconocidas en cambio en todos los demás órdenes, siendo así que el carácter coercitivo de todos sus mandatos, arranca de la condición de católicos que ostentan los llamados á cumplirlas, condición que es una é ineludible. Que además de estas razones, que afectan genéricamente á todos los católicos, para ser compelidos al pago de las oblatas, existe con relación á los demandados otras especialísimas, que bastarían para fundamentar mi fallo adverso á sus pretensiones. En efecto, tanto ellos como sus antecesores

han efectuado reiteradamente el pago de las oblatas; ahora bien, si es axiomático en el orden jurídico que nadie puede ir contra sus propios actos, ni contra los de sus causantes (Sentencia del Tribunal Supremo de diez de Marzo y cuatro de Julio de mil ochocientos noventa), mucho más resulta demostrada la exigibilidad de las oblatas y la temeridad de los demandados al oponerse á su pago.

Resultando: Que éstos duplicando insistieron en lo que manifestaron en su contestación á la demanda.

Resultando: Que recibido este asunto á prueba y propuesta por ambas partes, la que á su derecho creyeron convenía, se practicó la testifical documental y los fines de posiciones respectivos, cuyos medios fueron declarados pertinentes, habiéndose tachado por el actor los testigos de que se valieron los demandados y por éstos los que utilizó aquel, fundándose ambos litigantes para ello en la causa 3.<sup>a</sup> del artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: Que en el acto de la diligencia de compulsas, efectuada el veintitrés del actual, las partes interesaron se diese por concluso este juicio para sentencia, á cuyo fin se dieron por citadas.

Resultando: Que en la tramitación de estas diligencias se observaron las prescripciones legales.

Considerando: Que el origen de las oblatas es antiquísimo y que su carácter obligatorio se halla declarado en el Canon sesenta y seis; el Concilio 4.<sup>o</sup> de Letrán, la Ley 9.<sup>a</sup>, título 19, partida 1.<sup>a</sup>; la Ley 2.<sup>a</sup>, título 9.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación; el artículo 28 de la Ley de 21 de Julio de 1838; el artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Agosto de 1841; el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 33 del Concordato de 16 de Marzo de 1851; la base 4.<sup>a</sup> de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854; el artículo 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 13 de Octubre de 1864; el Arancel de la Archidiócesis, promulgado en 30 de Octubre de 1867, y las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1872 y 13 de Julio del propio año.

Considerando: Que en la denominación de derechos de estola y pie de altar, se comprenden las oblatas, como así lo dice terminantemente la Real orden de fe-

cha 25 de Septiembre de 1856, publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia el 22 de Octubre del citado año.

Considerando: Que el Concordato, que es una Ley dada por acuerdo de ambas potestades, la Iglesia y el Estado, en su artículo 33 concede á los Párrocos las oblatas, al expresar que disfrutarán los Curas y Coadjutores la parte que les corresponde en los derechos de estola y pie de altar, y como la Real orden citada en el considerando anterior, comprende en los expresados derechos las oblatas, claro es que tanto éste como aquél las declaran obligatorias.

Considerando: Que aun cuando es cierto que con fecha 18 de Diciembre de 1884 se dictó una Real orden, reproducida más tarde por otra de 23 de Marzo de 1885, en la que se previno á los Párrocos se abstuviesen de reclamar como forzosas las oblatas, puesto que sólo podían tener el carácter de voluntarias, es igualmente exacto que dicha disposición legal no rige, porque en virtud de otra Real orden de 30 de Mayo del citado año de 1885, se dejó en suspenso.

Considerando: Que no existe precepto alguno de Derecho civil con posterioridad á las disposiciones citadas que las derogue, al contrario, tratándose como se trata de materias que se rigen por leyes especiales, las declara subsistentes el Código civil, teniendo éste carácter de supletorio en caso de deficiencia, y más aun según las disposiciones transitorias del mismo, los derechos nacidos con anterioridad á él se registrarán por la Ley así bien anterior, aunque aquél las regulase de distinto modo.

Considerando: Que el demandante al formular la tacha de los testigos presentados por los demandados se fundó en que tenían interés directo en este litigio por ser feligreses de su parroquia, circunstancia que aparece justificada en actos y en su consecuencia, apreciando según las leyes, digo, las reglas de sana crítica, la prueba practicada en virtud de la facultad que á los Jueces y Tribunales conceden los artículos 569 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1248 del Código rituario, no cabe dar valor alguno á las declaraciones de dichos testigos, sin que pueda tenerse en cuenta la tacha ale-

gada contra los del actor, porque aun cuando algunos son vecinos de San Pedro de Visma, su testimonio les perjudica á ellos mismos, y en cuanto á los que tienen la residencia fuera de la citada parroquia, en nada les interesa que el demandante perciba ó no las oblatas, que reclama.

Considerando: Por último, que las oblatas son exigibles en derecho, que el actor justificó cumplidamente la costumbre de pagarlas en los casos, forma y tiempo que la demanda expresa, y que por tanto es de apreciar en los demandados la notoria temeridad y mala fe con que litigan oponiéndose al pago de aquellas.

Vistos, además de las disposiciones citadas los artículos 1090 del Código civil y 715, 721, 730 y 731 de la Ley rituarial,

Fallo: Que estimando la demanda propuesta por D. Severiano Fernández Pampín, Párroco de San Pedro de Visma, contra los demandados, debía condenar y condeno á estos últimos á que dentro de tercero día, después que esta sentencia sea firme, satisfagan al demandante, en especie ó su equivalencia en dinero á fe de valores, por el concepto de oblatas; años, casos y forma que la demanda menciona, lo siguiente: Francisco Veira, ferrado y medio de maiz, un ferrado de trigo y seis docenas de huevos. Manuela Galán, ferrado y medio de trigo, ferrado y medio de maiz y cuatro docenas y media de huevos; y Antonio Peirallo Segade, un ferrado de trigo, otro de maiz y cuatro docenas de huevos, todo con expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Ramiro García Martínez*, (rubricado).—Es copia.—*Estanislao Vaamonde*.